
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Fundamentos legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1.a) de dicha norma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2.- Elementos de la relación tributaria fijados por Ley.

1. La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 €.

b) Los bienes inmuebles rústicos cuando la cuota líquida del correspondiente documento único de cobro que se extenderá conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a 9,00 € si el documento cobratorio comprende dos o más bienes y a 6,00 € en caso de que, por no haber cuotas que agrupar, el documento cobratorio se refiera a un único bien.

Esta exención se aplicará de oficio, sin necesidad de solicitud previa de los sujetos pasivos del impuesto.

Artículo 3.- Tipos impositivos y cuota.

Según la naturaleza del bien, el tipo de gravamen del impuesto será:

- Bienes inmuebles urbanos el 0,60 por ciento.
- Bienes inmuebles rústicos el 0,73 por ciento
- Bienes inmuebles de características especiales el 0,94 por ciento.

Artículo 4.- Cuota.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda de los previstos en el artículo anterior.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones siguientes:

a) Las previstas en el apartado 1, en el párrafo primero del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos allí establecidos y los dispuesto en el párrafo siguiente.

La bonificación del apartado 1 del citado artículo será del 50 por 100.

b) Los sujetos pasivos titulares de familias numerosas tendrán derecho, previa solicitud, a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto correspondiente al bien inmueble que constituya el domicilio habitual según el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que dicho inmueble sea urbano de uso residencial, con arreglo a la normativa catastral, y su valor catastral no supere la cantidad de 90.000 €.

La cuantía máxima del valor catastral del bien bonificable se considerará automáticamente actualizada, para cada período impositivo, en el mismo grado en que se actualicen los valores catastrales por aplicación de los coeficientes que establezcan las leyes de Presupuestos Generales del Estado según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

El derecho a la bonificación, siempre que se den los demás requisitos, se extenderá a todos los períodos impositivos desde el siguiente al año natural en que el sujeto pasivo comience a ostentar la condición de titular de familia numerosa y mientras tenga tal condición, incluido el período impositivo correspondiente al año natural en que la pierda.

Para el disfrute de esta bonificación, en cada uno de los períodos impositivos, será necesaria solicitud de los sujetos pasivos, que podrá presentarse hasta el 31 de mayo del año natural correspondiente incluido, acreditando, con referencia, en los que así proceda, a la fecha de devengo del impuesto, la siguiente documentación:

- Título de Familia Numerosa en vigor, expedido por el organismo competente.
- Certificado de convivencia del Padrón Municipal de habitantes.
- Último recibo del impuesto.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior determinará la caducidad del derecho a la bonificación del período impositivo correspondiente.

c) Una bonificación de hasta el 25% de la cuota íntegra del presente impuesto para bienes inmuebles en que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La aplicación de la presente bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a los bienes inmuebles urbanos que se encuentren en suelo urbano y a los de características especiales. Junto con la solicitud de bonificación se deberá presentar el certificado final de la instalación efectuada, cuando la misma se haya efectuado con dirección técnica, y en todo caso el certificado de la instalación conforme al modelo BT-A del Gobierno de La Rioja o documento que lo sustituya.

El derecho a la bonificación se extenderá por un período de 4 años, comenzando su aplicación en el ejercicio siguiente a su reconocimiento.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa urbanística o de cualquier otra

naturaleza en el momento de la concesión de la licencia de obras, circunstancias que se hará constar por el técnico municipal en la tramitación de la licencia.

3.- Las bonificaciones relacionadas en el apartado 2 anterior, cuando así lo permitan sus condiciones, serán compatibles entre sí, y se aplicarán, en cada caso, en el mismo orden en que aparecen mencionadas y la segunda y sucesivas sobre la cuota bonificada precedente.

Artículo 5.- Recaudación.

La recaudación de las cuotas correspondientes a cada ejercicio se efectuarán mediante el procedimiento de padrón anual, siendo la Administración tributaria competente la que determinará el plazo de pago en período voluntario, que en ningún caso podrá ser inferior a dos meses.

Artículo 6.- Sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

1.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo consistentes en el pago del importe total anual del impuesto en dos plazos: el primero que tendrá carácter de pago a cuenta, será equivalente al 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, debiendo hacerse efectivo durante la primera quincena de julio, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

El importe del segundo plazo se pasará a cobro a la cuenta o libreta consignada en la solicitud dentro del plazo de pago en período voluntario.

2.- El acogimiento a este sistema especial requerirá que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o Caja de Ahorro, se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca y que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.

La solicitud debidamente cumplimentada y presentada ante el Registro General del Ayuntamiento de Calahorra, se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

No obstante las solicitudes registradas hasta el 31 de marzo incluido tendrán efectos en el ejercicio que se presenten, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

3.- Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago en voluntaria, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago.

4.- Con carácter subsidiario será de aplicación a este sistema especial de pago lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás normas de general aplicación, respecto de la domiciliación del pago de tributos.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirán la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 8.- Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20 de octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.